

REF.: Resolución de inicio del procedimiento de modificación de la Norma Técnica para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen Gas Natural Regasificado, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 776, de 2019, y sus modificaciones posteriores, que aprueba Plan Normativo Anual para la elaboración y desarrollo de la normativa técnica correspondiente al año 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 27 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 324

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en el literal h) del artículo 9° del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión" o "CNE", y sus modificaciones;
- b) Lo señalado en el artículo 72°-19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, y sus modificaciones, en adelante e indistintamente, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "Ley";
- c) Lo indicado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante, "Ley N° 19.880";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 11, de 31 de enero de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba reglamento para la dictación de normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, publicado en el Diario Oficial de 28 de septiembre de 2017, en adelante e indistintamente, "el Reglamento";
- e) Lo establecido en la Resolución Exenta CNE N° 638, de 29 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial con fecha 2 de septiembre de 2016, que aprueba Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de las Unidades que utilicen Gas Natural Regasificado, modificada por la Resolución Exenta CNE N° 376, de 21 de junio de 2019, publicada en el

Diario Oficial con fecha 28 de junio de 2019, en adelante e indistintamente "NT GNL" o "Norma Técnica GNL";

- f) Lo señalado en la Resolución Exenta CNE N° 776, de fecha 16 de diciembre de 2019, que aprueba el Plan Normativo Anual para la elaboración y desarrollo de la normativa técnica correspondiente al año 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Resolución Exenta CNE N° 231, de 30 de junio de 2020 y por la Resolución Exenta CNE N° 313, de 19 de agosto de 2020, en adelante e indistintamente "Plan Normativo Anual 2020" o "Res. Ex. CNE N° 776"; y,
- g) Lo dispuesto en Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la Comisión debe fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico;
- b) Que, para estos efectos, la norma legal citada precedentemente dispone que la Comisión, anualmente, debe establecer un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de las normas técnicas a que se refiere el artículo 72°-19 de la Ley, el que se aprobó, para el año 2020, mediante Res. Ex. CNE N° 776 y sus modificaciones, citadas en el literal f) de Vistos;
- c) Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72°-19 de la Ley, las normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico;
- d) Que, de conformidad al artículo 14° del Reglamento y al correspondiente Plan Normativo Anual 2020, el inicio de cada procedimiento de elaboración o modificación de una Norma Técnica se formalizará mediante la dictación de una resolución de inicio, cuyos contenidos mínimos deben considerar el objeto, fundamento y lineamientos generales del procedimiento normativo respectivo, las materias preliminares que deberán ser abordadas, la indicación de la forma y plazo, no inferior a cinco días, en que los interesados podrán manifestar su interés en conformar el Comité Consultivo Especial al que se refiere el inciso tercero del artículo 72°-19 de la Ley —en adelante "Comité Consultivo" o "Comité"—, entre otros contenidos señalados en el Reglamento;

- e) Que, habida cuenta del mandato contenido en el artículo 72°-19 de la Ley, relativo al deber de esta Comisión de analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y teniendo presente que durante la vigencia de la Norma Técnica GNL se han identificado aspectos asociados a la Condición de Suministro (flexible e inflexible) y criterios de despacho, que deben ser revisados y precisados para una mejor implementación de la referida norma en concordancia con los principios de la coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1 de la Ley, se ha estimado la necesidad de dar inicio al Procedimiento Normativo de modificación de la Norma Técnica GNL; y,
- f) Que, en consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral III., artículo primero, de la Resolución Exenta CNE N° 776, modificada por la Resolución Exenta CNE N° 231 y por la Resolución Exenta CNE N° 313, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos y la demás normativa citada en la presente resolución, esta Comisión viene en dictar la resolución de inicio correspondiente al proceso de modificación de la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de las Unidades que utilicen Gas Natural Regasificado.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase la siguiente resolución de inicio correspondiente al procedimiento de modificación de la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de las Unidades que utilicen Gas Natural Regasificado.

I. Objeto, fundamento y lineamientos generales del Procedimiento Normativo.

La Comisión es el organismo encargado de elaborar las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del sector eléctrico. El artículo 72°-19 de la Ley contempla el deber de esta Comisión de analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, señalando que las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector, serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, en especial en el mencionado artículo 72°-19, y lo indicado en el Reglamento, la Comisión dictó, con fecha 19 de agosto de 2020, la Resolución Exenta CNE N° 313, en la cual se incluye como parte del Plan Normativo Anual 2020, el Procedimiento Normativo de modificación de la Norma Técnica GNL.

El desarrollo del referido Procedimiento Normativo tendrá por objeto principal revisar los aspectos asociados a la Condición de Suministro (flexible e inflexible) y criterios de

despacho contenidos en la NT GNL, en concordancia con los principios de la coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1 de la Ley.

II. Indicación relativa a si la iniciativa fue incorporada de oficio por la Comisión o a propuesta de algún interesado.

En consistencia con lo indicado en la Res. Ex. CNE N° 776, modificada por la Resolución Exenta CNE N° 231 y por la Resolución Exenta CNE N° 313, ambas de 2020, que aprobó el Plan Normativo Anual 2020 se deja expresa constancia de que el presente Procedimiento Normativo se inicia de oficio por la Comisión, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 72°-19° de la Ley, en particular en lo correspondiente al análisis permanente de la normativa técnica que rige al sector eléctrico que se encomienda a este Servicio.

III. Materias preliminares que deberán ser abordadas durante el desarrollo del Procedimiento Normativo, indicando si se prevé la contratación de estudios.

Las materias o contenidos mínimos que deben ser abordados en el desarrollo de este Procedimiento Normativo, en consistencia con lo señalado en el numeral I. del presente artículo, son:

- a. Revisión de lo establecido en el artículo 3-3 de la NT GNL, en concordancia con los principios de la coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1 de la Ley. En particular, los requisitos o presupuestos para la declaración de Condición de Suministro, así como los cambios de la Condición de Suministro informados en la Declaración GNL.
- b. Revisión de lo dispuesto en el artículo 3-4 de la NT GNL, relativo a los casos considerados para modificación de Declaración de GNL durante Ventana de Información.
- c. Revisión de lo dispuesto en el artículo 3-8 de la NT GNL, relativo al tratamiento de la Condición de Suministro (flexible e inflexible) de las unidades que operen con Gas Natural Regasificado.

En forma preliminar, la Comisión no prevé la contratación de estudios para el presente proceso de modificación normativa.

IV. Indicación del plazo, el que no podrá ser inferior a 5 días, y la forma en que los interesados deberán manifestar su interés en conformar el Comité Consultivo Especial a que se refiere el inciso tercero del artículo 72°-19 de la Ley.

Las manifestaciones de interés en conformar el Comité Consultivo Especial que colaborará en el desarrollo del presente Procedimiento Normativo serán recibidas hasta el día **08 de septiembre de 2020**.

Para estos efectos, los interesados en participar en el referido Comité deberán enviar su manifestación de interés, dentro del plazo indicado, al correo electrónico

normastecnicas@cne.cl, debiendo señalar en el asunto del mensaje lo siguiente: "Manifestación de interés NT GNL".

En las manifestaciones de interés se deberá señalar o adjuntar, según corresponda, los siguientes antecedentes:

- a. El nombre del interesado en participar del Comité, sea en calidad de Experto Técnico o como representante de determinada Empresa del Sector Eléctrico, señalando, en el último caso, la entidad representada.
- b. Indicación de un correo electrónico para efectos de las notificaciones y comunicaciones que procedan en virtud del Procedimiento Normativo.
- c. Antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos o perfiles específicos que se fijan para los integrantes que participan en calidad de expertos técnicos o de representantes de Empresas del Sector Eléctrico, según lo indicado en el numeral V. del presente artículo.
- d. Tratándose de los representantes de Empresas del Sector Eléctrico, se deberá acompañar un poder especial otorgado por la entidad representada, en los términos indicados en el artículo 22° de la Ley N° 19.880, que habilite a los interesados para participar en nombre y representación de la entidad respectiva en el presente Procedimiento Normativo.
- e. Tratándose de interesados en participar en calidad de Expertos Técnicos, se deberá acompañar una declaración de intereses que individualice las actividades profesionales, laborales, económicas o gremiales, sean o no remuneradas, que realice o en que participe, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de la manifestación de interés.

Tratándose de manifestaciones de interés de representantes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, aquéllas deberán cumplir únicamente con los literales a. y b. precedentes.

Respecto de representantes de cualquier ministerio, servicio u organismo público con competencias relacionadas con el objeto o fundamento del presente Procedimiento Normativo, invitados a conformar el referido Comité en los términos del artículo 20° del Reglamento, deberán igualmente cumplir sólo con los literales a. y b precedentes.

V. Indicación de requisitos o perfiles específicos que deben cumplir los interesados en conformar el Comité en calidad de representantes de determinadas Empresas del Sector Eléctrico o en calidad de expertos técnicos con experiencia o especialización en la materia objeto del presente Procedimiento Normativo.

Respecto de los representantes de una determinada Empresa del Sector Eléctrico, es requisito para participar en el Comité del presente Procedimiento Normativo, tratarse de profesionales con conocimientos técnicos comprobables en la operación del sistema y mercado eléctrico.

Tratándose de los interesados en participar en calidad de Experto Técnico, se requiere estar en posesión del título profesional de ingeniero electricista o de otro de naturaleza afín. Además de ello, debe contarse con conocimientos técnicos sobre operación del

sistema y mercado eléctrico, lo cual debe ser demostrado con experiencia laboral relacionada con dichas materias.

Los integrantes del Comité Consultivo cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por sobrevenir con posterioridad a su designación la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 23° del Reglamento, en los casos que corresponda.
- b. Dejar de pertenecer, por cualquier circunstancia, a la empresa, organismo o institución que representen, causal que no aplica tratándose de los expertos técnicos.
- c. Contar con tres inasistencias a las sesiones del Comité, las que deberán estar registradas en las respectivas actas.

La renuncia, así como el cese de funciones de cualquier integrante del Comité faculta a la Comisión para designar a otro integrante a partir de las manifestaciones de interés recibidas de acuerdo a lo señalado en el numeral IV precedente, en el marco del presente Procedimiento Normativo y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y en el referido numeral.

VI. Calendario y plan de trabajo para el desarrollo de los principales hitos del Procedimiento Normativo, el que deberá contener la fecha de constitución del Comité Consultivo, fecha preliminar para que el proyecto de modificación de la Norma Técnica GNL sea sometido a consulta pública, plazo para la elaboración del informe consolidado de respuestas y fecha de publicación de la referida Norma Técnica.

Tarea	Fecha estimada de la Tarea
Cierre de recepción de manifestaciones de interés	08 de septiembre 2020
Resolución que designa integrantes del Comité Consultivo Especial y fija plazo para la sesión de su constitución	Septiembre 2020
Constitución - Primera sesión del Comité Consultivo Especial	Octubre 2020
Elaboración borrador Norma Técnica, análisis y participación del Comité Consultivo	Octubre 2020 a enero 2021
Fecha inicio de Consulta Pública	Enero 2021
Fecha cierre de Consulta Pública	Febrero 2021
Análisis de observaciones y elaboración de informe consolidado de respuestas	Marzo 2021 a Abril 2021
Publicación de la Norma Técnica en el Diario Oficial.	Mayo 2021

La Comisión designará a los integrantes del Comité Consultivo Especial en el plazo señalado en el presente numeral y formalizará dicha designación mediante resolución exenta, que se publicará en la página web de la Comisión y se notificará mediante correo electrónico a los integrantes nominados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dispóngase la apertura de un expediente público y electrónico para recopilar y registrar todas las actuaciones que involucre el desarrollo del presente Procedimiento Normativo, el que deberá estar a disposición de cualquier interesado en una sección especialmente habilitada para ello en el sitio web institucional de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.cl).

Todas las comunicaciones o notificaciones que sean necesarias para dar curso al presente Procedimiento Normativo, podrán llevarse a cabo, según la naturaleza de la comunicación o notificación, mediante publicaciones en el expediente público y electrónico aludido precedentemente, o mediante correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Las comunicaciones o notificaciones que la Comisión deba formalizar para asegurar la debida constitución del Comité Consultivo, particularmente, aquellas destinadas a solicitar la subsanación de antecedentes de parte de los interesados en participar en el Comité Consultivo del presente Procedimiento Normativo, serán dirigidas a los respectivos interesados a través de comunicación electrónica firmada "por orden del Secretario Ejecutivo", remitida por el Jefe/a del Departamento Jurídico o el Jefe/a del Departamento Eléctrico de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el expediente público y electrónico aludido en el ARTÍCULO SEGUNDO, del sitio web de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.cl) y un aviso en el Diario Oficial relativo a la dictación de la presente resolución y del llamado para manifestar interés en participar en el respectivo Comité Consultivo.

Anótese, notifíquese y publíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/DPR/FCP/FBO/RAG/GSV/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Coordinador Eléctrico Nacional.
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE